

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 10 2 FEB. 2016

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado de Honduras velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la emisión y promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normativas que coadyuven a este fin, por medio de las instituciones responsables y afines para asegurar el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno de la República establecer los planteamientos de la Política de Estado, para el Sector Agroalimentario y el Medio Rural de Honduras 2004-2021, de la Visión de País 2010-2038 y del Plan de Nación 2010-2022.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la Institución del Estado responsable del desarrollo agropecuario del país, promoviendo procesos conducentes para incrementar la productividad y competitividad en el sector agrícola nacional, implementando acciones y mecanismos que permitan alcanzar estos objetivos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 reformado mediante Decreto No. 344-2005, y la Ley de Semillas Decreto No. 1046, corresponde a la SAG, ejercer el control de la calidad de la semilla que se produce y comercializa en el país.

CONSIDERANDO: Que es necesario normar la actividad del cultivo de CACAO, relacionada con la producción de plantas de calidad, para garantizar a los productores la producción de cacao, especialmente fino y de aroma con buenos rendimientos en sus fincas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades de que está investido y en la aplicación del artículo 247, 255, de la Constitución de la República; Artículos 1, 36 numeral 6), 116, 118, 119 numeral 3) y 122 de la ley General de la Administración Pública; Artículo 9 literales b), e) f,) ; 12 literal i) de la Ley Fitozoosanitaria, Decreto Número 157-94, reformada mediante Decreto No.344-2005 de fecha 07 de diciembre del 2005; 5 , 12, 13 Ley de Semillas Decreto No. 1046; 80 del Reglamento de Organizaciones, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo;

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar **EL REGLAMENTO PARA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES DE PROPAGACIÓN DE CACAO, CERTIFICACIÓN DE VIVEROS Y JARDINES CLONALES**, el cual literalmente dice así:

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

TITULO I

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas, procedimientos, especificaciones fitosanitarias y de calidad que deben cumplirse para la producción, distribución y comercialización de materiales de propagación de cacao.

Esta norma es aplicable: En todo el territorio nacional a toda persona natural y jurídica, pública o privada que realiza actividades de producción, distribución y comercialización de material de propagación sexual y asexual de cacao y certificado bajo el siguiente sistema de trazabilidad:

- a) Material reproductivo:
 - Frutos para semilla: patrones, semillas con fines de investigación.
 - Plantas clonales.
 - Materiales vegetativos para reproducción asexual: varetas porta yemas y ramillas.
- b) Áreas de producción y desarrollo:
 - Jardines clonales
 - Banco de germoplasma: instituciones, productores y viveristas
 - Parcelas de material genético
 - Viveros

Artículo 2.- La responsabilidad de la administración de este Reglamento recae en la SAG, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), y dentro de éste, a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal mediante el Departamento de Certificación de Semillas (CERTISEM).

CAPÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 3.- Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los términos siguientes:

Áreas de Propagación, Producción y Desarrollo: Área donde se ubican las plántulas de semillero en crecimiento, patrones dispuestos para su injertación y plantas injertadas.

Autoridad competente: SAG- SENASA

Cacao: Planta dicotiledónea de la familia Malvácea género *Theobroma*, especie cacao, de ciclo vegetativo perenne, cuyo fruto es una baya conocida como mazorca o bellota.

Calidad Fitosanitaria: Es la condición que permite determinar que un material genético está libre de plagas y enfermedades.

Cámaras de Propagación: Son espacios debidamente acondicionados donde se ubican porciones de tejidos para su multiplicación.

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

Células Somáticas: Son aquellas que conforman el crecimiento de los tejidos y órganos de un ser vivo pluricelular.

Certificación de semillas: Proceso que asegura que las semillas y plantas cumplen con los estándares de calidad.

Certificado: Documento oficial emitido por CERTISEM/SENASA que identifica a una persona natural o jurídica para realizar las actividades de producción, comercialización, importación y exportación de material de multiplicación o propagación de cacao.

CERTISEM: Departamento de Certificación de Semillas, dependencia de Sanidad Vegetal del SENASA.

Clon: Descendencia de plantas obtenida por propagación vegetativa genéticamente idéntica a la planta que le dio origen.

Control Fitosanitario: Aplicación de sustancias o agroquímicos y/o procedimientos de manejo que aseguran el control de plagas y enfermedades.

Copa: Parte aérea de la planta constituida por todas las ramas y la parte superior del árbol.

DICTA: Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria

Distribuidor de Material de Reproducción: Toda persona natural y jurídica que se dedique a la comercialización de material vegetativo y/o semillas para patrones.

Embriogénesis Somática: Es el desarrollo de embriones a partir de células que no son el producto de una fusión genética; es decir es un proceso por el cual se produce un embrión a partir de una célula somática.

Ensayos Regionales: Parcelas de investigación que se establecen con el fin de determinar el comportamiento de los clones en diferentes ambientes y/o tipos de manejo.

FHIA: Fundación Hondureña de Investigación Agrícola

Injerto: Es la unión de una yema o una varetta a un patrón, de tal manera que al fusionarse formen una planta.

Inspección: Acción que ejerce el Inspector de SENASA, con fines de comprobar el cumplimiento de las normas de calidad establecidas en la Ley de Semillas, de Sanidad Vegetal, sus Reglamentos y otras disposiciones legales.

Jardín Clonal: Es el área establecida con diferentes clones de cacao claramente identificados, que han sido seleccionados por sus características deseables para la producción de semillas y/o varetas porta yemas.

Material de Propagación: Es toda semilla o tejido vegetativo de la planta destinado a la multiplicación de la especie.

Patrón: Planta que sirve de soporte al injerto.

Plagas: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal, animal, o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

Plantas Comerciales: Plantas listas para su distribución y siembra, tales como patrones, injertos y estacas enraizadas.

Productor de Material de Propagación: Toda persona natural o jurídica que se dedique directamente bajo su responsabilidad a la producción de material vegetativo y/o semillas para patrones.

Propagación Vegetativa: Tipo de propagación o multiplicación asexual de una planta.

Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para certificar: Es el registro oficial donde se inscriben las progenies y cultivares o clones con sus respectivos descriptores.

RTN: Registro Tributario Nacional.

SAG: Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

Semilla: Toda estructura vegetal destinada a la propagación sexual o asexual de una especie.

Semillas certificadas de cacao: Todo material que ha pasado por un proceso de inspección y ha sido producido por instancias autorizadas.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Trazabilidad: Es el conjunto de procedimientos que permiten conocer el historial, la ubicación y la trayectoria de un producto a lo largo de la cadena de suministros a través de herramientas determinadas.

Vareta: Es una porción de una rama que contienen en cada axila una yema.

Viverista: Persona natural o jurídica dedicada a la producción, cuidado y comercialización de plantas de vivero.

Vivero: Instalación debidamente adecuada para propagar plantas de cacao.

Yemas: Son los órganos de reproducción asexual del árbol que se encuentran en las axilas de las hojas.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS Y LOS CERTIFICADOS

Artículo 4.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación, exportación y/o comercialización de materiales de propagación de cacao, establecimiento de viveros, jardines clonales y parcelas de material genético, debe registrarse en el Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas del departamento de CERTISEM de SENASA, según la Ley de Semillas y el presente Reglamento.

Artículo 5.- Para obtener el **registro** de productor de plantas y material genético, el interesado debe presentar una solicitud ante CERTISEM, en la cual se deben proporcionar los datos y documentos siguientes:

a) Fotocopia de cédula de identidad y RTN, si es una empresa la Constitución de la Sociedad y RTN.

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

- b) Ubicación geográfica y croquis de cómo llegar a la unidad de producción.
- c) Hoja de inspección realizada por CERTISEM a la unidad de producción.
- d) Efectuar el pago correspondiente del registro de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tasas y Servicios del SENASA.

Artículo 6.- Para el registro del vivero se deberá presentar al SENASA/CERTISEM la información siguiente:

- a) Registro de productor.
- b) Listado de clones y patrones destinados a la producción.
- c) Nombre y ubicación del jardín clonal o parcela de material genético, autorizado por SENASA/CERTISEM que proveerá las yemas al vivero.
- d) Ubicación Geográfica (croquis de cómo llegar y un plano de distribución del mismo).
- d) Presentar documentación que respalde la adquisición de la semilla (yemas y varetas).
- e) La documentación debe proceder de empresas registras en SENASA/CERTISEM.
- f) Si el productor de plantas tiene más de un vivero, cada uno de ellos debe ser registrado.
- g) Copia del contrato vigente de asistencia técnica suscrito con un técnico calificado.
- h) Hoja de inspección realizada por CERTISEM a la unidad de producción, que incluya lo siguiente:

Detalle de la Infraestructura o instalaciones con que cuenta.

- Áreas de propagación.
 - Área de tratamiento de suelo y llenado de bolsas.
 - Elementos para las prácticas culturales y control fitosanitario.
 - Áreas de descarte y bodega.
- i) Efectuar el pago correspondiente del registro de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tasas y Servicios del SENASA.

Artículo 7.- Solo se registrarán viveros con capacidad de producción de 10,000 plantas por ciclo, como mínimo.

Artículo 8.- Para el registro de jardines clonales y parcelas de material genético, el interesado debe presentar una solicitud ante SENASA/CERTISEM, con la siguiente información:

- a) Registro de productor.
- b) Nombre del jardín clonal o parcela de material genético, ubicación, extensión, capacidad de producción.
- c) Ubicación geográfica del jardín Clonal o parcela de material vegetativo (croquis de cómo llegar y un plano de distribución del mismo).

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

- d) Listado de clones destinados a la producción.
- e) Nombre y ubicación del vivero o jardín clonal registrado en SENASA, de donde procede el material genético utilizado.
- f) Documentos que acrediten la procedencia de las varetas porta yemas de categoría certificada.
- g) Si el productor tiene más de un jardín clonal o parcela de material genético, cada uno de ellos debe ser registrado.
- h) Copia del contrato vigente de asistencia técnica suscrito con un técnico calificado.
- i) Hoja de inspección realizada por CERTISEM al jardín clonal o parcela de material genético, donde se verifique lo siguiente:
- Superficie en hectáreas y número de plantas en existencia
 - Tipo de material genético (clones registrados en SENASA).
 - Identificación de los clones en campo.
- j) Efectuar el pago correspondiente del registro de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tasas y Servicios del SENASA.

Artículo 9. Los clones de cacao a reproducirse o comercializarse, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar en CERTISEM, fundamentado en la Ley de Semillas y este Reglamento. Como punto de partida se registrarán los clones que han sido evaluados e investigados con buenos resultados agronómicos.

Artículo 10.- Las empresas o instituciones internacionales proveedoras de semillas deben estar inscritas en el Registro Nacional de Criaderos, Semilleros y Comerciantes de Semillas, y deben solicitar ante el SENASA en CERTISEM la certificación en origen para la comercialización de su material en el país.

Artículo 11.- El material vegetativo a importarse deberá contar con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para certificar.

Artículo 12.- La certificación de origen debe ser solicitada por el importador, la empresa o institución internacional productora de material vegetal. La inspección se realizará en las plantaciones e instalaciones donde se produzca el material genético que el exportador tenga en su país de origen y en el caso de existir importaciones frecuentes, se hará una visita cada 4 años para efectos de verificación. En la visita participará un Técnico de CERTISEM y uno de Cuarentena Vegetal del SENASA.

Artículo 13.- El certificado de registro de viveros, jardines clonales y parcelas de material genético, tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovado por el propietario o representante legal, presentando las actualizaciones correspondientes a la información presentada en el registro inicial.

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

Artículo 14.- Para el registro de viveros, jardines clonales y parcelas de material genético, el técnico de SENASA/CERTISEM, deberá presentar un informe de la inspección a más tardar 5 días después de la visita; en caso de ser favorable los resultados de la inspección, se emitirá el certificado de inscripción de estos viveros, jardines clonales y parcelas de material genético en el registro nacional de criaderos semilleros y comerciantes de semilla de SENASA/CERTISEM.

Artículo 15.- Para el establecimiento de un jardín clonal y el inicio de un vivero, SENASA/CERTISEM realizará una primera visita en la que se determinará las condiciones de los mismos, de conformidad a lo establecido en el capítulo III, artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

Artículo 16.- SENANA/CERTISEM realizará dos supervisiones en el transcurso del año a los viveros, jardines clonales y parcelas de material genético, utilizando el formulario para inspecciones, pudiendo realizar otras a solicitud del propietario o para verificar alguna anomalía.

Artículo 17.- Para las inspecciones y supervisiones de evaluación, se deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Verificar que las semillas adquiridas provengan de campos de productores o de centros de investigación públicos o privados, registrados en SENASA/CERTISEM.
- b) Verificar que los diferentes clones estén debidamente separados e identificados.
- c) Constatar que el abastecimiento de agua proviene de lugares libres de contaminación.
- d) Todo material utilizado en el proceso de multiplicación vegetal debe estar desinfectado.
- e) Los viveros deberán contar con sistema de riego y sombra adecuada.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

Artículo 18.- Los productores de plantas reproducidas vegetativamente y de material de propagación de cacao, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El material que se utilice en el proceso de injertación debe provenir de parcelas técnicamente bien manejadas, debidamente identificado, con registros de trazabilidad y que hayan sido previamente autorizados por SENASA.
- b) El manejo agronómico del jardín clonal o parcela de material genético debe estar bajo la responsabilidad técnica de personal debidamente capacitado, con el fin de garantizar la producción de material de propagación de óptima calidad agronómica y sanitaria.
- c) El productor debe responder por la calidad genética, agronómica y sanitaria del material de propagación (patrones, yemas, semillas sexuales) en todo el proceso de producción.

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

CAPÍTULO VI

DE LOS VIVEROS Y SU ESTABLECIMIENTO

Artículo 19.- Todo vivero que se establezca debe cumplir lo siguiente:

- a) Localizados en lugares de fácil acceso, bien drenados, cercados, libres de riesgos de contaminación, con disponibilidad de riego, áreas de germinación, umbráculo de tela sarán y libre de malezas.
- b) La composición del sustrato que se utilice, debe garantizar la nutrición óptima de la planta y un adecuado estado sanitario de la misma.
- c) La bolsa utilizada para el vivero debe ser de polietileno, color negro, perforada y tener las dimensiones apropiadas para un buen desarrollo de las plantas.
- d) Las plantas destinadas a la venta deben estar agrupadas e identificadas por clon indicándose la fecha de cuando se injertaron.
- e) Utilizar material vegetativo procedente de jardín clonales o parcelas de material genéticos registrados en SENASA.
- f) El productor de plantas o asistente técnico debe tener un estricto control agronómico y fitosanitario sobre el vivero, áreas de propagación y plantas a comercializar, para lo cual debe llevar un libro de registro en la forma y términos que indique SENASA/CERTISEM y estará a disposición cada vez que este lo requiera.
- g) El viverista deberá llevar un libro de visitas foliado y sellado en donde se registren las recomendaciones u observaciones hechas por SENASA/CERTISEM en cada visita.
- h) Deben estar identificados con un rotulo de dimensiones mínimas de 1 m ancho por 1.5 m de largo, colocado en un lugar visible, con los logos de la SAG-SENASA y deberá contener la información siguiente:
 - o Nombre del vivero
 - o Ubicación
 - o Número de registro de CERTISEM
 - o Capacidad del vivero
 - o Logos
 - o Uso de slogan con el siguiente mensaje: **“Plantas certificadas, injertadas y bien manejadas garantizan el éxito.”**

CAPÍTULO VII

DE LOS JARDINES CLONALES Y SU ESTABLECIMIENTO

Artículo 20.- Todo material genético a reproducirse de forma comercial deberá proceder de un jardín clonal certificado.

Artículo 21.- Para el establecimiento de los jardines clonales en el país, se debe cumplir con lo siguiente:

República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

- a) El lote donde se establezcan los jardines clonales, deben poseer suelos bien drenados, profundos, fértiles y de topografía de fácil acceso.
- b) Los jardines clonales deben tener un plan de manejo afín al propósito del mismo (producción de varetas) bajo la responsabilidad de un asesor técnico calificado.
- c) Todo jardín clonal o parcela de material genético debe tener sus clones debidamente identificados.
- d) El productor de material genético o asistente técnico debe llevar un libro de registro de actividades de manejo del jardín clonal o parcela de material genético, el cual estará a disposición de SENASA a través del departamento de CERTISEM, cada vez que se requiera.
- e) El productor de material genético, deberá llevar un libro de visitas foliado y sellado en donde se registren las recomendaciones u observaciones hechas por SENASA en cada visita.

Artículo 22.-El material vegetativo a importarse y que será establecido en jardines clonales actuales o nuevos, deberá contar con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para certificar.

Artículo 23.- Para el registro de nuevos materiales genéticos nacionales o importados con fines de propagación, distribución y/o comercialización en el país, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Notificar a SENASA/CERTISEM y DICTA sobre el interés de registrar uno o varios materiales genéticos.
- b) Establecer por lo menos tres ensayos regionales de evaluación en diferentes zonas agroecológicas del país con el conocimiento de SENASA/CERTISEM, para su seguimiento.
- c) Las evaluaciones deben ser conducidas por entidades de reconocido conocimiento sobre temas de investigación.
- d) Presentar una descripción varietal de los clones seleccionados para las diferentes zonas agroecológicas, producto de la investigación de por lo menos siete años acompañado de información sobre rendimientos, tolerancia a enfermedades y adaptabilidad.
- e) Para el registro de los nuevos clones evaluados y seleccionados, los cuales serán incluidos en jardines clonales, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo número 8 de este Reglamento.
- F) Toda introducción de material genético al país, deberá realizarse a través de una institución especializada, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por SENASA.

Artículo 24.-Para los nuevos jardines clonales que se vayan a establecer se requiere de un aviso por escrito ante CERTISEM y DICTA antes de iniciar la siembra y la siguiente información:

- a) Croquis y ubicación exacta del Jardín Clonal.
- b) Superficie en hectáreas y número de clones.
- c) Nombre y registro de los clones.



República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

- d) Procedencia del material vegetativo a utilizar.
- e) Fecha de establecimiento.
- f) Nombre del técnico responsable.
- g) Factura de la compra de la semilla (procedencia de las plantas).

CAPÍTULO VIII

DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA PARA PATRÓN

Artículo 25.- Para la producción de semilla sexual con fines de producción de patrones, deberá considerarse lo siguiente:

- a. La polinización puede ser abierta y controlada.
- b. La semilla y el material de propagación de cacao deben provenir de plantaciones con buena condición fitosanitaria.

Artículo 26.- La semilla sexual (para patrón) producida que cumpla con las especificaciones antes mencionadas y los demás controles de calidad internos, será certificada por SENASA/CERTISEM para su uso comercial y se emitirán los certificados de calidad correspondientes (etiquetas o viñetas), una vez que se hayan establecido jardines para este fin.

CAPÍTULO IX

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA COSECHA, ETIQUETADO, EMPAQUE Y EMBALAJE

Artículo 27.- Toda semilla de cacao (varetas, esquejes y ramillas) producidas en el país con fines comerciales deberá contar con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Especies y variedades aptas para certificar.

Artículo 28.- El material propagativo de cacao debe cumplir con las siguientes especificaciones técnicas.

- a) El material vegetativo se debe cosechar atendiendo lo siguiente: clon seleccionado, estado sanitario y madurez fisiológica.
- b) La cosecha se debe realizar en lugares limpios y libres de contaminantes.
- c) Para fines de certificación sólo se permite la cosecha de material vegetativo de propagación que hayan sido verificadas por personal de la SENASA, específicamente por CERTISEM
- d) La semilla sexual y asexual, debe recibir un tratamiento de desinfección preventivo.
- e) Las varetas deben ser parafinadas en sus extremos para evitar la deshidratación.



República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

Artículo 29.- Toda producción de semilla y plantas de cacao que reúnan los requisitos legales deberá contar con el certificado de calidad (etiqueta) que avale su proceso de certificación; este certificado será otorgado por la SAG a través de SENASA /CERTISEM.

Artículo 30.- Las etiquetas a utilizar para la certificación de plantas y semillas serán de color azul.

Artículo 31.- Todas las plantas que se distribuyan como certificadas deberán portar una viñeta de color azul que contenga la siguiente información:

- a. Nombre del productor.
- b. Número de registro del vivero.

Artículo 32.- Todas las varetas y semillas que se distribuyan como certificadas deberán portar una viñeta de color azul que contenga la siguiente información:

- a. Cultivo.
- b. Descripción del producto (semilla o vareta).
- c. Material (clon y cantidad).
- d. Proveedor.
- e. Ubicación del proveedor.
- f. Lugar y fecha de preparación.
- g. Contenido neto: Semillas, piezas o equivalentes.

Artículo 33.- Con el propósito de asegurar la viabilidad y buen manejo del material de propagación, el empaçado, debe hacerse en cajas u otros medios, los cuales deberán llevar la etiqueta respectiva. El empaque utilizado en la movilización del material de propagación, debe ser verificado y aceptado por personal oficial de SENASA/CERTISEM.

Artículo 34.- El precio de la etiqueta, para las semillas, varetas y plantas de cacao certificadas, estará de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de Cobros de Tasas por Servicios Prestados por SENASA.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibida la movilización y comercialización de semillas y/o plantas, procedentes de los jardines clonales y viveros ubicados en zonas afectadas por plagas, hacia zonas libres de estas.

Artículo 36.- Los gastos generados por los servicios de certificación, deberán ser cubiertos por los interesados en producir los materiales genéticos (jardines clonales, parcelas de material genético y de viveros).



República de Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C. 02 FEB. 2016

Artículo 37.- Los propietarios o encargados de los jardines clónales y viveros deberán permitir el acceso a los funcionarios de SENASA/CERTISEM con la finalidad de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la presente norma.

CAPÍTULO XI

CONTROL OFICIAL Y SANCIONES

Artículo 38.- El control oficial del material de propagación de cacao o de las plantas reproducidas vegetativamente en vivero, en su producción y distribución será efectuado por funcionarios del SENASA autorizados para tal efecto.

Artículo 39.- El SENASA realizara visitas periódicas a los viveros, jardines clónales o parcelas de material genético autorizados, con el objetivo de verificar el estado sanitario de los mismos y el cumplimiento de la normativa.

Artículo 40.- Cuando se sospeche de la presencia de una amenaza de plaga o enfermedad cuarentenaria, el control fitosanitario de los jardines clónales y viveros será realizado por el Departamento de Diagnóstico del SENASA, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 41.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria Decreto No. 157-94 reformado (No. 344-2005), la Ley de Semillas Decreto No.1046, y sus Reglamentos sin perjuicio de las demás Leyes cuando estas sean constitutivos de delito y cuando fueren aplicables.

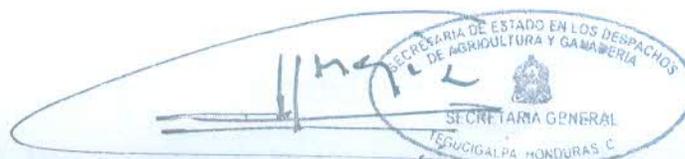
El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:


JACOBO PAZ BODDEN

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA




SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SECRETARÍA GENERAL
TEGUCIGALPA, HONDURAS, C.

JORGE LUIS MEJÍA

SECRETARIO GENERAL POR LEY
Acuerdo de Delegación No. 1759-2015